# CASACIÓN N.º2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: La firma del documento que contiene el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial materia de litis ha sido suscrito de manera personal por el señor Segundo Marcos Barboza Marrufo autorización ni facultades para dicho acto, y por ende no podría tener efectos legales, puesto que se ha incumplido la formalidad establecida del Artículo 170° de la Ley N°26887, pues el documento no hace referencia al acta de acuerdo de directorio que autorice la suscripción del documento, generando que documento carezca de valor probatorio.

Lima, doce de setiembre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ochocientos veintiuno -dos mil veintiuno-Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación de fecha 14 de abril de 2021, interpuesto por el sucesor del demandante, el señor José Fernando Pérez Vigil (folios 27-34 del cuadernillo de casación) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 54 de fecha 19 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 49 de fecha 07 de noviembre de 2019 que declaró fundada la tacha formulada por la demandada e infundada la demanda

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de obligación de dar suma de dinero interpuesto por el demandante Repuestos Luis Pérez Chapoñan S.R.LTDA. contra la empresa Agroindustrial Pucalá S.A., sin costas ni costos del proceso.

#### II. ANTECEDENTES

2.1 <u>Demanda.</u> Mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2009 (folios 24-28 del expediente físico), el señor Salvador Rolando Majail Calderón en representación de la empresa Repuestos Luis Pérez Chapoñan S.R.Ltda., interpone demanda obligación de dar suma de dinero contra Agroindustrial Pucalá SA, en el cual solicita que la demandada le cancele la cantidad de \$ 76,898.07 dólares americanos, deuda reconocida por la demandada en el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial de fecha 3 de febrero de 1999, asimismo, le cancele el 1.5% de interés mensual del monto de su acreencia, de acuerdo a la tercera cláusula de dicho contrato, más costos y costas del proceso.

Fundamenta su demanda en lo siguiente: i) El 3 de febrero de 1999, la demandada representada por su presidente ejecutivo y jefe de asesoría legal firmaron con Luis Dagner Pérez Chapoñan, gerente en esa fecha de su empresa, el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial; ii) la demandada reconoció por el monto de \$ 76,898.07 más el 1.5% de intereses mensual pactado; iii) mediante carta notarial del 19 de enero de 2009, se ha puesto de conocimiento de la demandada la deuda que tiene con el demandante, la misma que no ha sido cancelado a la fecha.

2.2 <u>Contestación de la demanda</u>. Mediante Resolución N°7 de fecha06 de abril del 2010 se resuelve declarar rebelde a la demandada, sin

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

perjuicio de ello, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2009, la demandada formuló tacha contra el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial y contra la carta notarial de fecha 19 de enero del 2009, bajo los siguientes argumentos: i) la obligación primitiva no existe y no es más que una treta entre Segundo Marcos Barboza Marrufo y la demandante, quien se han confabulado para suscribir este documento como si se tratara de uno suscrito en esa fecha y sorprendentemente legalizado ante Juez de Paz No Letrado de Posope Alto, carente de competencia, pues teniendo en cuenta que Agropucala tiene sede en Pucalá y la demandante en Chiclayo, por lo que las firmas debieron legalizarse en dichos lugares; ii) el artículo 243° del Código Procesal Civil establece que cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de formalidad esencial bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria, que puede ser declarada de oficio o como producto de una tacha; iii) en el documento del 3 de febrero de 1999, el señor Segundo Marcos Barboza Marrufo no contaba con facultades de representación legal alguna encomendada por la Junta General de Accionistas, en tanto dichas facultades recaían en el gerente General de la empresa, iv) el artículo 188 de la Ley General de Sociedades establece que el Gerente General representa a la sociedad, en consecuencia, al no haber participado en el documento, incurre en nulidad por falta de manifestación de voluntad previsto en el artículo 140 del Código Civil.

2.3 <u>Sentencia</u>. Mediante la resolución número 49 de fecha 07 de noviembre de 2019, se declaró fundada la tacha formulada por la demandada e infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero por los siguientes argumentos: i) si bien la empresa demandante tiene su domicilio fiscal en Chiclayo y la demandada en Pátapo, ello no implica que

### CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

se encontraban necesariamente obligadas a certificar su firma en esos lugares, sino que nada impedía que las partes lo hagan certificar sus firmas en el Centro Poblado Posope Alto, toda vez que este se encuentra dentro de la jurisdicción de Pátapo, siendo así, no existe ausencia de formalidad que se sancione con nulidad; ii) es el Gerente General quien tiene las facultades generales y especiales para representar a la sociedad de acuerdo al artículo 188 de la Ley General de Sociedades, por tanto, al haber suscrito el presidente ejecutivo dicho documento incurre en defecto formal, al ser suscrito por quien no se encontraba investido de facultades para dicho fin; iii) un directorio es un órgano colegiado, lo cual implica que no solo estaría conformado por el presidente ejecutivo, sino por dos o más personas, los que deben intervenir en la celebración de actos jurídicos, lo que no ocurre en caso de autos; iv) de la copia literal de la ficha 785, asiento 15 se advierte que por S. de D. de 12 de noviembre de 1998, se acordó revocar el nombramiento del gerente general Carlos Felipe Silva Velásquez, y nombrar interinamente a José Asunción Pérez Ilatoma. Las revocatorias inscritas en los asientos 16 al 19 son respecto a los miembros del directorio y no a los de gerente general, por lo cual se ha mantenido la designación del asiento 20 de dicha ficha; v) Respecto a la tacha contra la carta notarial, la emplazada no ha probado no haber recepcionado la carta notarial, por lo cual debe tomarse como cierta la certificación de entrega consignada por el notario folio 22, máxime si se ha acreditado que los días 30 y 31 de enero de 2009, el notario Isabel Álvaro Quijano se encontraba de licencia, habiendo encargado su despacho al notario Antonio Vera Méndez, quien finalmente diligencia la carta notarial; vi) dado que el valor probatorio del documento de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial ha sido declarado

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ineficaz, y dado que no existen otros medios probatorios periféricos, la pretensión deviene en infundada.

- 2.4 Recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2019, el demandante interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: i) De conformidad con el Artículo 152° de la Ley General de Sociedades, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, siendo que un director se encuentra facultado para celebrar actos jurídicos en nombre de la sociedad, facultad aclarada en el Artículo 172° y 174° de la Ley Gener al de Sociedades; ii) don Segundo Marcos Barboza Marrufo en calidad de presidente ejecutivo de la empresa ha reconocido válidamente la deuda a favor de la demandante; iii) si bien el artículo 188° de la Ley General de Soci edades establece que el Gerente General tiene facultades de representación para actos ordinarios del objeto social, en su numeral 2 señala que representa a la sociedad con las facultades generales y especiales; iv) don Segundo Marcos Barboza Marrufo en su condición de integrante del Directorio, estaba a cargo de la administración de la sociedad, además de ser representante legal, tenía las facultades del Artículo 152°, 171°, 171° y 174° de la Ley General de Sociedades; por tanto, se encontraba facultado, no siendo necesaria la intervención del gerente general; v) a la fecha del documento, Segundo Barboza se encontraba facultado en su condición de presidente ejecutivo conforme obra en el asiento 16 de la Ficha 785 del Registro Mercantil.
- 2.5 <u>Sentencia de vista</u>. Mediante resolución número 54 de fecha 19 de marzo de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia que declaró infundada la

### CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demanda, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos: i) por orden judicial en el asiento 16 ficha 785, se advierte que obra inscrita la medida cautelar donde se inscribe el directorio de la empresa encabezado por Segundo Marcos Barboza; sin embargo, ese asiento fue cancelado conforme al asiento 17, inscrita el 2 de marzo de 1999; ii) la formalidad de toma de decisiones de esos acuerdos es que deben constar en un acta, la decisión debe ser por mayoría y si uno no está de acuerdo, puede hacerlo constar; iii) si bien el Artículo 172° de la Ley General de Socie dades establece que la gestión y representación está a cargo del directorio, esa administración no recae de manera personal en el presidente del directorio, puesto que el presidente debe ejecutar los actos que la voluntad colegiada de ese director haya decidido; iv) conforme al Artículo 188 de la Ley General de Sociedades, en el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial, debía participar el gerente de la sociedad; sin embargo, solo participó el presidente del directorio. De esa manera se evidencia ausencia de formalidad que tiene que ver con la manifestación de la voluntad de la empresa demandada; v) no se aprecia la autorización del directorio ni menos de la junta general que autoricé al presidente del directorio para celebrar tal acto; vi) dicha transacción ha sido suscrita de manera personal por Segundo Marcos Barboza; vii) no teniendo más pruebas que afirmen sus hechos, la demanda es infundada.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por José Fernando Pérez Vigil en calidad de cesionario de la demandante, por las siguientes causales:

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 122 inciso 3 y del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ella implica que los Jueces en sus sentencias tienen el deber de expresar clara y suficientemente los razonamientos facticos y jurídicos que sustentan su decisión. Este derecho habilitó a los litigantes a exigir que los Jueces expresan con claridad y suficiencia los elementos esenciales y fundamentales de la ratio decidendi. Lo señalado es concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que prescribe la obligatoriedad de que las resoluciones iudiciales contengan correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, y con el artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del poder Judicial. De este modo la exigencia de la motivación es un deber para los Jueces y una garantía para quienes son destinatarios de las decisiones judiciales, ya que por medio de ellas se puede conocer y evaluar que las mismas son consecuencias de una valoración razonable y racional de los elementos de hecho y de derecho que concurren en el proceso. Por tanto, la motivación es un mecanismo de control del razonamiento judicial y por ende de legitimación de la función judicial. Así, en la sentencia no existe el cumplimiento de la norma procesal, pues esta revestida de fórmulas vacías sin correlativo ni verificación de lo actuado al interior del proceso constituyendo una resolución disfrazada que no está revestida de legalidad y del debido proceso.

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ii) Infracción normativa del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. Se infracciona este artículo al no haberse resuelto conforme a lo actuado al interior del proceso. Según el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, es deber del juez fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad. El deber de motivar los autos y las sentencias no solo significa exponer las razones por las cuales se adopta una decisión, sino que también debe respetarse el principio de congruencia procesal, que implica, que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, teniendo el deber de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos y argumentos planteados por las partes en el durante el proceso, y por otro lado, que las resoluciones judiciales no contengan consideraciones que sean contrarias entre sí o con los puntos resolutorios.

Así, el *A quo* y los magistrados de la Sala Superior, no han emitido pronunciamiento acorde al principio de legalidad y de la formalidad establecida para los procesos de obligación de dar suma de dinero, limitándose el magistrado ponente a confirmar lo resuelto por el A quo, sin efectuar mayor análisis y valoración de lo acontecido al interior del proceso, en especial la carga de la prueba de las partes procesales, violentando los alcances contemplados en la regla contenida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política en concordancia con las normas señaladas

iii) Infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 301 del Código Procesal Civil. El recurrente menciona que la tacha tiene por objeto quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, por existir algún defecto o impedido respecto de él, es decir

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que, por dicha cuestión probatoria, las partes alegando la nulidad o falsedad de la prueba, en este caso documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin que sea excluida de la actuación o valoración probatoria, por lo que se puede fundar solo en aspectos de forma del documento, mas no pueden incidir en aspectos de fondo sustanciales.

Por tanto, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba conforme a lo señalado (Casación N.º357-96-Lima y Expedient e N.º31-982), por lo que al momento de resolver no advierte que la tacha no está referida a algún defecto formal del mencionado documento, sino sustentada en el hecho que habría sido un acto jurídico simulado y que el suscribiente no tiene las facultades de representación legal para suscribir el acto de reconocimiento, argumentos que carecen de sustento fáctico y probatorio, máxime si no adjunta sentencia firme que haya declarado su ineficiencia o nulidad absoluta que alega por falta de facultades de representación, cuya facultad o derecho de reclamación debe hacerla valer en vía de acción.

# IV. ANÁLISIS

#### **MATERIA CONTROVERTIDA**

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si el auto de vista emitido por la Sala Superior infringe los incisos 3 y 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del Artículo 122°, inciso 2 del Artículo 388 del Código Procesal Civil, así como, determinar si la decisión

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recurrida infringe el artículo 301° del Código Proc esal Civil que regula sobre la tramitación de la tacha.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>1</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental<sup>2</sup>.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Dicho análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la decisión recurrida, mas no realizando una nueva evaluación o análisis.

Sobre la infracción normativa de las siguientes causales denunciadas: i) del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 122 inciso 3 y del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ii) del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil.

**TERCERO.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política regula los derechos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sobre los cuales gira nuestro sistema de justicia. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva, éste supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción<sup>3</sup>.

Este principio exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia Nº 081237 -2005-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de noviembre de 2005.

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. También se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CUARTO. Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos".4

En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

**QUINTO.** A su vez, el debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un "debido proceso sustantivo o sustancial" y de un "debido proceso adjetivo o procesal". El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso

12

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fundamento Jurídico N° 5 de la Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis, dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°7289-2005-AA/TC.

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sea considerado justo. En virtud a este aspecto procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido.

En el aspecto sustancial o material del debido proceso, llamada también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente, esto es, que no se afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**SEXTO.** Cabe destacar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**SÉTIMO.** En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión; que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados; además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto; de tal modo, que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

Dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

**OCTAVO.** Procediendo al análisis de las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, comprendidas en el ítem III, a saber: i) del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 122 inciso 3 y del artículo 388 inciso 2 del Código

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ii) del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; para efectos de orden práctico, consideramos conveniente advertir que en la fundamentación de las citadas causales encontramos dos (02) argumentos que postula la parte recurrente. El primero que en la sentencia de vista no existe el cumplimiento de la norma procesal, pues esta revestida de fórmulas vacías sin correlato con lo actuado en el proceso, constituyendo una resolución disfrazada. El segundo está referido a que las instancias de mérito no han emitido pronunciamiento acorde al principio de legalidad y formalidad de los procesos de obligación de dar suma de dinero, sin efectuar mayor análisis y valoración de lo acontecido al interior proceso.

NOVENO. Absolviendo cada uno de los argumentos postulados por el recurrente en su recurso de casación, tenemos lo siguiente: 1) en cuanto al primer argumento, corresponde señalar que, de la revisión de la sentencia de vista, la misma se encuentra debidamente motivada en concordancia con los medios probatorios y la normativa aplicable, tal como se aprecia del desarrollo de los considerandos 2.1 al 2.12. de la sentencia recurrida, en donde se observa el análisis de los hechos acreditados y la absolución de los argumentos expuestos en su recurso de apelación de la recurrente; y finalmente la Sala Superior confirma la sentencia que declara fundada la tacha contra el documento contenido en el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial, y en consecuencia, infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero proveniente de dicho documento en virtud de que no se cuenta con documentos que acrediten que el presidente de directorio Segundo Marcos Barboza Marrufo se encuentra facultado a suscribir dicho documento como tampoco una acta donde la empresa haya autorizado la

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

celebración de dicho acto. 2) En cuanto al segundo argumento, corresponde señalar que las instancias de mérito si han cumplido con emitir un pronunciamiento acorde a ley y en virtud de lo alegado por ambas partes, puesto que se ha determinado que el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial incumple con la formalidad que la misma Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 impone, al exigir que para que el directorio exprese su voluntad y pueda celebrar contratos a favor de la sociedad, dicha voluntad debe estar expresada en un acuerdo o acta, y de la revisión del referido contrato que obra a fojas 3 a 5 del expediente físico, no se indica el acta o acuerdo de directorio por el cual al presidente del directorio se le haya autorizado a reconocer esa deuda y celebrar una transacción extrajudicial. Por lo tanto, al ser fundada la tacha respecto del documento que contiene el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial, documento único que presenta la recurrente para acreditar su obligación, no resulta ser amparable la pretensión solicitada por el recurrente.

**DÉCIMO.** En consecuencia, no se advierte trasgresión alguna al derecho al debido proceso y al principio de debida motivación de las sentencias. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por indebida motivación, pues se ha cumplido con precisar las razones que llevo al juez a determinar dicha decisión. En consecuencia, las infracciones normativas procesales consignadas deben ser desestimadas.

Sobre la infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 301 del Código Procesal Civil.

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**DÉCIMO PRIMERO.** Sobre esta infracción normativa la recurrente sostiene la indebida aplicación del artículo 301 del Código Procesal Civil puesto que no se ha advertido que la tacha formulada no está sustentada en algún defecto formal del documento; asimismo, que las instancias mérito han resuelto la tacha por argumentos referidos a que el acto jurídico habría sido simulado y que el suscribiente no cuenta con las facultades de representación legal para suscribir el documento, no obstante, no se adjuntado sentencia firme que haya declarado su ineficacia o nulidad absoluta que alega por falta de representación, la misma que debe hacerlo valer en vía de acción.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En el caso particular, el recurrente cuestiona la discusión de confirmar la decisión de primera instancia que declaró fundada la tacha formulada por la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., sin embargo, se debe señalar que ese extremo contenido en la sentencia de vista, no pone fin al proceso, pues no constituye argumentos sobre el fondo del proceso o que el mismo se constituya en una forma de conclusión del proceso, en ese sentido, el tema relativo a la fundabilidad de la tacha no correspondería ser materia de análisis por no constituir un pronunciamiento que ponga fin al proceso; sin perjuicio de ello, este Tribunal Supremo evaluara dicha infracción por estar vinculado a la sentencia materia de casación.

**DÉCIMO TERCERO.** Ahora bien, corresponde señalar que las instancias de mérito ha determinado que el documento que contiene el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial de fecha 3 de febrero del 1999 adolece de un defecto formal, ya que de dicho documento no se aprecia alguna indicación o referencia al acuerdo de directorio que autorice al presidente del directorio Segundo Marcos Barboza Marrufo a

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

suscribir un contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial, toda vez que la voluntad del directorio de una sociedad, debe ser expresada a través de un acuerdo, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 170° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, vigente al momento de celebrarse dicho contrato, en el cual se establece que toda deliberación o acuerdo de directorio debe constar en un acta, en el cual conste expresamente el acuerdo o deliberación acordada. En ese sentido, se evidencia que la firma del documento que contiene el contrato de reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial materia de litis ha sido suscrito de manera personal por el señor Segundo Marcos Barboza Marrufo sin autorización ni facultades para dicho acto, y por tal no podría tener efectos legales, puesto que se ha incumplido la formalidad preestablecida en la precitada disposición normativa (el documento no hace referencia al acta de acuerdo de directorio que autorice la suscripción del documento), generando que dicho documento carezca de valor probatorio. En dicho orden de ideas, en tanto que lo determinado por las instancias de mérito han centrado sus análisis en la ausencia de una formalidad del documento materia de tacha, resulta acorde con la normatividad procesal, por lo que no se acredita la infracción normativa del artículo 301 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO CUARTO.** En tal sentido, lo decidido por las instancias de mérito, no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación.

# V. <u>DECISIÓN</u>

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de

# CASACIÓN N. 2821-2021 LAMBAYEQUE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

casación interpuesto por José Fernando Pérez Vigil, sucesor del demandante, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 54 de fecha 19 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad. En los seguidos por la parte recurrente contra la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., sobre obligación de dar suma de dinero; y, *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero.** 

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
Macc/jlp